

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA- CALDAS**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 721

PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	ELIZABETH GÓMEZ MARIN
DEMANDADOS:	YURY NATHALY COLINA RESTREPO MARÍA DORIS TOBÓN RESTREPO
RADICADO:	17777-40-89-001-2021-00290-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que se presentan las siguientes falencias:

- a.- En el poder aportado con la demanda se otorga facultades al abogado para iniciar el presente trámite contra YURY NATHALY COLINA RESTREPO, MARÍA DORIS TOBÓN RESTREPO, MARÍA GILMA RENDÓN ARENAS y NICOLÁS RIVERA RÍOS; sin embargo, en el encabezado de la demanda se indica que se encuentra dirigida solo contra YURY NATHALY COLINA RESTREPO y MARÍA DORIS TOBÓN RESTREPO; se deberá adecuar el poder en tal sentido, o aclarar en la demanda, las razones por las cuales se desiste de las señaladas personas postuladas como pasivas en el poder.
- b.- Es necesario aportar el certificado del inmueble contiguo que da cuenta de su situación jurídica.
- c.- Se deberá atemperar la petición de la prueba testimonial a las exigencias previstas en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P., toda vez que se debe indicar de forma específica y concreta los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo.
- d.- Deberá aclarar porque solicita la inscripción medida cautelar respecto de los predios que no son objeto de deslinde.
- e.- Antes de resolver la solicitud elevada en el acápite de las medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que aporte evidencias donde se observe que haya intentado obtener ante la alcaldía de forma directa o mediante derecho de petición el número de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con ficha catastral 177777010000000042004700000000, siendo una carga procesal de la parte solicitante

aportar el citado documento, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades, y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 144 del 14 de septiembre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA